

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

: 25/07/2016

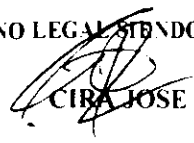
Entre: 26/07/2016 y 26/07/2016

240

Página 1

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220130074000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	SANTOS MIGUEL - HERNANDEZ AVILA	NACION-DAS EN SUPRESION	AUTO ORDENA VINCULAR AL PROCESO A LA FIDUPREVISORA	25/07/2016	26/07/2016	26/07/2016	
333300220150014100	Procesos especiales	Ejecutivos	JUAN ANSELMO - USTA AGAMEZ	COLPENSIONES	se corre traslado de excepciones	25/07/2016	26/07/2016	26/07/2016	
333300220160014300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CAROLINA - PERDOMO DIAZ	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA	AUTO QUE INADMITE	25/07/2016	26/07/2016	26/07/2016	
333300220160026300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARTIA LOURDES - GENES BERROCAL	COLPENSIONES - MUNICIPIO DE MONTERIA - CONTRALORIA MUNICIPAL MONTERIA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR LA DEMANDA	25/07/2016	26/07/2016	26/07/2016	
333300220160030300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLADIS - FURNELES TORREGIOSA	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	25/07/2016	26/07/2016	26/07/2016	
333300220160030400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DOSRIS - BASTIDAS DEL GADO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	25/07/2016	26/07/2016	26/07/2016	
333300220160034000	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LIBARDO ANTONIO - BARRIOS SAUCEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	25/07/2016	26/07/2016	26/07/2016	

LA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM)
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00143.

Demandante: Carolina Perdomo Díaz

Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la doctora Carolina Perdomo Díaz contra , E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el numeral 6° expresa que toda demanda debe contener, “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 1°, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a la demanda deberá acompañarse:

“Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”,...

El despacho examinando el expediente encuentra que en la demanda, se solicita “que se declare la nulidad de la resolución ficta presunta negativa, mediante la cual se resuelve el derecho de petición con agotamiento de vía gubernativa de carácter laboral presentado por la doctora Carolina Perdomo Díaz, el día 13/05/2015”.

No obstante, el despacho observa que la demandante presentó derecho de petición encaminado a que la entidad demandada le reconociera las sanciones moratorias aquí demandadas el 3 de agosto de 2015, fecha distinta a la indicada en la petición primera de la demanda.

Así las cosas, debe la demandante corregir la demanda en el sentido de indicar con exactitud la petición mediante la cual solicita los derechos demandados y en el caso de corresponder a la de la fecha de 13/05/2015, se ordene que la allegue al proceso presentado por la actora.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en los aspectos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 26 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00340

Demandante: Berlides Susana Mendoza Vásquez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora Berlides Susana Mendoza Vásquez y otros, actuando a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En materia de competencia, igualmente establece el artículo 152 ibidem dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía con la mayor pretensión la cual es el lucro cesante para cada uno de sus padres (fl.3) en trecientos cincuenta y un millones trecientos mil doscientos sesenta y un pesos (\$351.300.261); suma que a todas luces excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la competencia funcional del Juzgado, considerando que Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 fijó el salario mínimo para el año 2016 en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M/Cte (\$ 689.454) suma que multiplicada por 500 arroja un monto trecientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil pesos mcte (\$344.727.000.00)

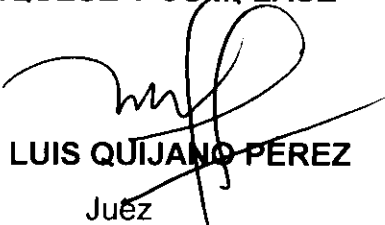
Es claro entonces que el conocimiento de este asunto, está orientado a los Tribunales Contencioso Administrativos y en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para tramitar las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia por el factor objetivo cuantía para conocer del asunto de la referencia.
2. Remitir el presente proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

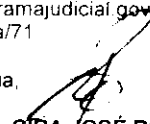

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juéz

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 26 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00141
DEMANDANTE	JUAN ANSELMO USTA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El señor JUAN ANSELMO USTA AGAMEZ, presenta demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, allegando como título de ejecución, la sentencia del 4 de abril de 2016, proferida por este Juzgado a través de la cual se reconoció la pensión del ejecutante.

1.2 Por auto del 4 de abril de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, por la suma de \$107'922.859,3 por concepto de las mesadas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda y el pago de intereses.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, *“... 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”*

2.2. En contexto de la anterior premisa fáctica, la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

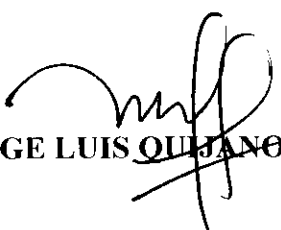
3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. De las excepciones de mérito propuestas por la **COLPENSIONES**, córrase traslado al ejecutante, , por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.2 RECONOZCASE personería al doctor FREDY PANIAGUA GOMEZ, como apoderado judicial PRINCIPAL, y, al doctor LUIS ANGEL BUELVAS MORENO, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 26 DE JULIO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00740

Demandante: Santos Miguel Hernández Ávila

Demandado: D.A.S (suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil quince admitió en el presente proceso como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S a la Fiscalía General de la Nación, así mismo mediante auto del once (11) de abril del año que avanza esta Unidad Judicial avocó conocimiento en este proceso.

II. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

Mediante el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, se dispuso la supresión del D.A.S, por el término de un año, prorrogado mediante decretos 2403 de 2014 y 1180 de 2014 hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la que se produjo el cierre definitivo del proceso de supresión del D.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 se determinó que entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos y los aspectos propios del cierre definitivo de esta entidad. Dicho Decreto en su artículo 7º previó lo referente a la entrega de procesos judiciales en curso, señalando que los mismos serían asumidos por aquellas entidades que hubieran asumido funciones o a las que se hubieran incorporado funcionarios del D.A.S, o en su defecto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando no se configuraran ninguno de los presupuestos mencionados.

En la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, por razones de inconvecionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016¹ el cual asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se hiciera cargo de los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en los casos que sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018", en su artículo 238, ordenó la creación de un patrimonio autónomo a cargo de la Fiduprevisora S.A, para que se hiciera cargo de la atención de los procesos judiciales adelantados contra el extinto D.A.S, siempre que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades de conformidad con el Decreto 1303 de 2014.

De lo antes expuesto es necesario que en ejercicio del control de legalidad vincular a la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. vincular a la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa como vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO** como sujeto procesal.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A**, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS** como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines de los poderes a ella conferido (fl.134).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 26 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00304

Demandante: Doris Bastidas Delgado

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

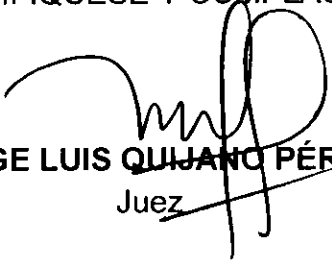
La señora Doris Bastidas Delgado presenta, a través de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de -COLPENSIONES-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de -COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Eduvit Flórez Galeano, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Lunes veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00303

Demandante: Gladys del Socorro Furnieles Racero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Gladys del Socorro Furnieles Racero contra Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impide su admisión.

1. El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- en su inciso primero expresa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron” (subrayado y negrillas fuera del texto).

Observa el Juzgado que en el escrito de declaraciones y condenas de la demanda, el demandado en la primera declaración solicita: “la nulidad parcial de la Resolución N° 022950 del 20 de Noviembre de 2009, emanada por el I.S.S. la cual reconoce la pensión de vejez a la señora Gladys del Socorro Furnieles Racero, y deja en suspenso el ingreso en nómina”; pero la resolución aportada en el acápite de pruebas respecto a la resolución N°022950 es de fecha 20 de Noviembre de 2008.

Es deber del demandante individualizar con toda precisión a que acto administrativo se le pretende declarar la nulidad parcial en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

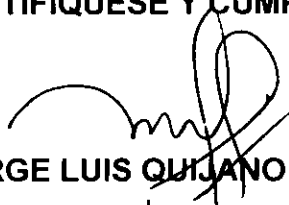
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería a l doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Monteria, 26 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, lunes veinticinco (25) de julio del 2016.

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00263

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Genes Berrocal

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-
Municipio de Montería- Contraloría Municipal de Montería.

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por María Genes Berrocal contra Colpensiones- Municipio de Montería- Contraloría Municipal de Montería, remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso Ordinario Laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará a la accionante que la misma se modifique a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-. Igual anotación se hace del poder conferido, el cual deberá corregirse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A., se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción.
2. Inadmítase la demanda presentada. En consecuencia, concédase a la demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN